



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/002/20

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/POS/010/2019-P.

**DENUNCIADO:** MORENA.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintinueve de enero de dos mil veinte.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución que declara existente la infracción atribuida al partido Morena, en el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/010/2019-P, iniciado con motivo de la vista realizada por el Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la resolución INE/CG61/2019, sobre los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido político correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Estatal:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización del



**Secretaría Ejecutiva:**

INE.

Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**Dirección Ejecutiva:**

Dirección Ejecutiva de Asuntos  
Jurídicos del Instituto.

**Dirección de Organización:**

Dirección Ejecutiva de Organización  
Electoral, Prerrogativas y Partidos  
Políticos del Instituto.

**Unidad Técnica  
de Fiscalización:**

Unidad Técnica de Fiscalización del  
INE

**Morena o denunciado:**

Partido político Morena.

## RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**I. Resolución INE/CG61/2019.** El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve,<sup>1</sup> el Consejo General del INE emitió resolución INE/CG61/2019, sobre los informes anuales de ingresos y gastos de Morena correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, en la cual resolvió dar vista a este Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente con relación a la conclusión 8-C6-QE.

**II. Vista.** El tres de septiembre, la Dirección de Organización, remitió el oficio DEOEPyPP/214/2019 a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual informó de las vistas realizadas al Instituto en distintas resoluciones del INE, entre ellas, la INE/CG61/2019 vinculada con Morena, con relación al dictamen consolidado INE/CG53/2019.

**III. Oficio de Secretaría Ejecutiva.** El veinte de septiembre, por oficio SE/1289/19, la Secretaría Ejecutiva, remitió a la Dirección Ejecutiva el oficio DEOEPyPP/214/2019 de referencia, para los efectos conducentes.

**IV. Oficio en alcance.** El veinticuatro de septiembre, en alcance al oficio DEOEPyPP/214/2019, la Dirección de Organización, remitió a la Secretaría Ejecutiva el oficio DEOEPyPP/226/2019, a través del cual adjuntó medio electrónico con el dictamen consolidado INE/CG53/2019 y diversas resoluciones, entre ellas, la INE/CG61/2019, remitidas por el encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización.

<sup>1</sup> Las fechas subsiguientes corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



**V. Remisión de oficio en alcance.** El veinticuatro de septiembre, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SE/1303/19, remitió a la Dirección Ejecutiva el oficio DEOEPyPP/226/2019 para los efectos conducentes.

**VI. Inicio de procedimiento.** El veinticinco de septiembre, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento ordinario sancionador, en contra del denunciado, ordenó emplazarlo y le otorgó el plazo de cinco días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a la presunta violación de la normatividad electoral derivado de la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

**VII. Contestación.** El dos de octubre, la representante suplente del denunciado ante el Consejo General, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de contestación y los medios de prueba que consideró pertinentes.

**VIII. Recepción de contestación y solicitud de colaboración.** El ocho de octubre, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por el cual tuvo por recibido el escrito de contestación con sus anexos. De igual manera, admitió los medios probatorios aportados por el denunciado y determinó solicitar la colaboración de la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que proporcionara información vinculada con los hechos denunciados; solicitud realizada mediante oficio DEAJ/143/2019 de esa misma fecha.

**IX. Solicitud en vía recordatorio.** El quince de noviembre, la Dirección Ejecutiva por oficio DEAJ/164/2019, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización la solicitud en vía recordatorio respecto de la información requerida, con relación al oficio DEAJ/143/2019.

**X. Ampliación de plazo.** El veintidós de noviembre, con fundamento en el artículo 227, párrafo tercero de la Ley Electoral, la Dirección Ejecutiva amplió el plazo de investigación por un periodo de cuarenta días más, al encontrarse pendiente que el INE proporcionara la información solicitada.

**XI. Contestación a la solicitud de colaboración.** El dos de diciembre, el Instituto recibió el oficio INE/UTF/DA/11878/2019 remitido por el encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, por el cual dio respuesta a la solicitud de colaboración formulada por la Dirección Ejecutiva y anexó un disco compacto.

**XII. Recepción de oficio.** El cinco de diciembre, la Dirección Ejecutiva tuvo por recibido el oficio de cuenta y su anexo.



**XIII. Acta circunstanciada.** El diez de enero de dos mil veinte, personal de la Dirección Ejecutiva levantó acta circunstanciada con relación al disco enviado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

**XIV. Desahogo.** El trece de enero de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva tuvo por desahogados los medios probatorios ofrecidos por el denunciado, dio por concluida la etapa de desahogo de pruebas y por agotada la etapa de investigación. Asimismo, ordenó poner el expediente a la vista del denunciado, a fin de que, en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación, realizara las manifestaciones pertinentes en vía de alegatos.

**XV. Alegatos.** La parte denunciada no compareció al presente procedimiento en vía de alegatos, no obstante, que fue debidamente notificado de la vista otorgada.

**XVI. Estado de resolución.** El veintidós de enero de dos mil veinte, la autoridad instructora puso el expediente en estado de resolución y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

**XVII. Remisión de proyecto de resolución.** El veintitrés de enero del año en curso, la Dirección Ejecutiva remitió el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva para los efectos conducentes.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/010/2019-P de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos; 98, 104, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 34, fracciones I, XVIII y XX, 61, fracción XXXV, 210, fracciones I y VII, 222, fracción I, 223, párrafo segundo, 226 y 228 de la Ley Electoral; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto. Lo anterior dado que el INE dio vista al Instituto con la resolución INE/CG61/2019 sobre los informes anuales de ingresos y gastos del denunciado correspondiente al dos mil diecisiete, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente, con relación a la omisión derivada de la conclusión 8-C6-QE.



**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, pues si se configurara alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.<sup>2</sup> En la especie, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo 225 de la Ley Electoral, por lo que procede el estudio de fondo del asunto planteado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Este apartado aborda los temas: I. Planteamiento del caso, II. *Litis*, III. Valoración de elementos probatorios y IV. Análisis de la conducta imputada; en los términos siguientes:

### **I. Planteamiento del caso**

La Dirección Ejecutiva inició el procedimiento ordinario sancionador por la presunta vulneración a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracciones I y XX, 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, dada la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

Ello, con base en la resolución INE/CG61/2019, de dieciocho de febrero, sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del denunciado, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete; la cual determinó que con relación a la omisión de las publicaciones de la conclusión 8-C6-QE, el partido no cumplió con la obligación de editar tres publicaciones trimestrales de divulgación y una semestral de carácter teórico durante el citado ejercicio fiscal.

Sobre el particular, el denunciado al contestar el emplazamiento, en esencia refirió, que sí dio cumplimiento a las tareas editoriales, como se advierte de la información que le fue remitida la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Querétaro y que adjuntó como pruebas.

**II. *Litis*.** La controversia se centra en determinar si el denunciado omitió editar tres publicaciones trimestrales de divulgación y una publicación semestral de carácter teórico en dos mil diecisiete, en contravención a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracciones I y XX y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral.

### **III. Valoración de los medios probatorios**

---

<sup>2</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.



A. Vista al Instituto con la resolución INE/CG61/2019

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

La resolución INE/CG61/2019<sup>3</sup> emitida por el Consejo General del INE el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, sobre los informes anuales de ingresos y gastos del partido denunciado, del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, se valora como documental pública, en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción II, y 47, fracción I de la Ley de Medios y tiene valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Dicho medio de prueba sirve para demostrar que la autoridad fiscalizadora en el procedimiento de revisión de los ingresos y egresos de dos mil diecisiete, con relación a la conclusión 8-C6-QE, respetó a favor del denunciado las garantías de audiencia y defensa establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al hacer de su conocimiento el oficio INE/UTF/DA/44813/13 de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, relativo a los errores y omisiones detectados en la revisión de los registros del SIF. En atención a lo anterior, el denunciado manifestó: "Se adjuntan los CFDI y las evidencias documentales de las 2 publicaciones que se realizaron durante el ejercicio 2017".

La autoridad fiscalizadora, con relación a la respuesta del partido determinó que no se localizaron las evidencias mencionadas en la respuesta; circunstancia por la cual solicitó al partido presentara en el SIF las aclaraciones que a su derecho conviniera. Al respecto, el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el denunciado manifestó: "Se adjunta el CDFI, la transferencia y fotos donde se muestra que la divulgación se realizó con la entrega del periódico casa por casa".

Sobre el particular, la autoridad administrativa federal determinó:

...

La respuesta del sujeto obligado es insatisfactoria, toda vez que lo manifestó en su escrito de respuesta y no realizó las publicaciones de tareas editoriales a las que se encuentra obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, considerando que el OPLE no otorgó el financiamiento correspondiente al mes de noviembre de 2015 hasta el ejercicio de 2017 se determinó que la omisión consistió en 3 publicaciones trimestrales de divulgación y 1 semestral de carácter teórico.

...

Énfasis original.

Por tanto, el INE dio vista al Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente.

<sup>3</sup> Disponible también en la liga:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/102497/CGor201902-18-rp-4-MORENA.pdf>  
(consultada el 14 de enero de 2020).



**B. Denunciado**

El denunciado ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. Copia simple de póliza: "11",<sup>4</sup> con logo del INE y el SIF, con fecha de registro de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y fecha de operación de trece del mismo mes y año, la cual se valora como documental privada de conformidad con los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios y genera indicios de que en el ejercicio dos mil diecisiete el Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro de Morena registró una póliza por concepto de una transferencia por la "impresión de periódico regeneración número 21 edición Querétaro", con Impresores en Offset y Serigrafía, por el cargo de \$151,275.60 (ciento cincuenta y un mil doscientos setenta y cinco pesos 60/100 M.N.), en la cuenta contable: "impresos".
2. Impresión en blanco y negro,<sup>5</sup> del documento con título "Regeneración El periódico de las causas justas y del pueblo organizado", el cual se valora como documental privada, conforme a los artículos mencionados.

La prueba de mérito genera indicios respecto de la existencia de una impresión de un periódico de diciembre de dos mil diecisiete, titulado Regeneración el periódico de las causas justas y del pueblo organizado, número "21",<sup>6</sup> con temas, entre otros, del proyecto de nación 2018-2024 aprobado por el Congreso Nacional de Morena, con los subtemas: "criterios básicos del proyecto", de los que se advierten: 1) combatir total y frontalmente la corrupción; 2) el respeto al estado de derecho; 3) la seguridad física; 4) el cumplimiento de la ley; 5) ejecución realista de los recursos económicos; 6) la libertad como centro; y 7) la prioridad de la educación y la cultura. Así como, el de "ejes de análisis y propuestas", bajo los rubros: 1) desarrollo social; 2) política y gobierno; 3) economía y desarrollo; 4) educación, cultura y valores; y 6) educación, ciencia y cultura.

3. Copia simple del escrito signado por la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Querétaro,<sup>7</sup> dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, misma que se valora como documental privada, acorde con los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios, y genera indicios de que el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, la citada Secretaria solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización programara la visita de verificación del tiraje del periódico "Regeneración número 21", en términos del artículo 173, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>4</sup> Visible a foja 29 del expediente.

<sup>5</sup> Visible de foja 30 a 37 del expediente.

<sup>6</sup> En adelante "Regeneración número 21".

<sup>7</sup> Visible a foja 38 del expediente.



4. Copia simple de factura: 622,<sup>8</sup> la cual se valora como documental privada, en términos de los artículos señalados, y genera indicios de que el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, la empresa Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V., expidió una factura a favor de Morena por la cantidad de \$151,275.60 (ciento cincuenta y un mil doscientos setenta y cinco pesos 60/100 M.N.), por concepto de la impresión del periódico "Regeneración número 21" para el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Querétaro.
  
5. Impresión en blanco y negro,<sup>9</sup> del documento con título "Los DERECHOS de LA MUJER HOY"; misma que se valora como documental privada, de conformidad con los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.  
  
Dicha prueba sirve para generar indicios respecto de la existencia de una impresión de un folleto, impresa el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete por "Publi-ment", primera edición, del "Comité Ejecutivo Estatal Querétaro"; cuyos temas son: la normativa internacional sobre los derechos humanos de las mujeres, entre ellos: 1) la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 2) la Convención Interamericana sobre Concesiones de los Derechos Civiles y Políticos de la Mujer; y 3) la Conferencia Mundial de Derecho Humanos de Viena.
  
6. Copia simple de cheque de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete,<sup>10</sup> la cual se valora como documental privada, conforme a los artículos referidos, y genera indicios de la existencia de un cheque del banco Afirme, expedido a favor de Luis Alfonso García Proal, por la cantidad de \$36,856.97 (treinta y seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 97/100 M.N.).
  
7. Copia simple de factura: 7800,<sup>11</sup> la que se valora como documental privada, en términos de los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios, misma que genera indicios de que el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, Luis Alfonso García Proal, expidió una factura a favor de Morena por la cantidad de \$36,856.97 (treinta y seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 97/100 M.N.), por concepto de la elaboración de cuatro mil novecientas sesenta y siete unidades de la "impresión de publicación de folleto mujeres"; documento que cuenta también con la leyenda "Publi-ment".

<sup>8</sup> Visibles a foja 39 del expediente.

<sup>9</sup> Visible de foja 40 a 47 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a foja 48 del expediente.

<sup>11</sup> Visibles a foja 49 del expediente.



8. Copia simple de comprobante de depósito con folio electrónico 2912201705673110202871311,<sup>12</sup> el cual se valora como documental privada, de conformidad con los artículos invocados, y genera indicios de que el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se depositó la cantidad de \$35,473.83 (treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos 83/100 M.N.), a favor de Erick Rique Rodríguez.
9. Copia simple de cheque de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete,<sup>13</sup> mismo que se valora como documental privada, conforme a los artículos los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios, y genera indicios de un cheque del banco Afirme, expedido a favor de Erick Rique Rodríguez, por la cantidad de \$35,473.83 (treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos 83/100 M.N.).
10. Copia simple de factura: 17,<sup>14</sup> la cual se valora como documental privada, en términos de los artículos aludidos, y genera indicios de que el veintidós de enero de dos mil dieciocho, Erick Rique Rodríguez expidió a favor de Morena una factura por la cantidad de \$35,473.83 (treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos 83/100 M.N.), por concepto del "diagnóstico sobre razones, motivos y conductas asociadas".

*B. Diligencia realizada por la autoridad sustanciadora*

La autoridad instructora en la etapa de investigación se allegó del siguiente medio probatorio:

1. Original del oficio INE/UTF/DA/11878/2019, signado por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, por el cual dio contestación a los oficios DEAJ/143/2019 y DEAJ/164/2019 de la Dirección Ejecutiva y anexó un disco compacto descrito en el proveído de cuatro de septiembre, que contiene dos carpetas de nombre: a) "Periódico regeneración" con tres archivos PDF y uno XML; y b) "Derechos de la Mujer Hoy" con tres archivos PDF y uno XML.

Dicho medio probatorio constituye una documental pública y en conjunto con su anexo, se le concede valor probatorio pleno, al ser un documento expedido por el órgano electoral federal, en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo con los artículos 38, fracción I, 42, fracciones II, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Visible a foja 50 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 51 del expediente.

<sup>14</sup> Visibles a foja 52 del expediente.



La prueba de mérito sirve para demostrar que, la Unidad Técnica de Fiscalización, con relación a la solicitud de colaboración formulada por la autoridad instructora, informó que el Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena en Querétaro, para acreditar el cumplimiento de las actividades de tareas editoriales de dos mil diecisiete, presentó las mismas pruebas que las aportadas en este procedimiento ordinario sancionador.

Como se colige de la siguiente transcripción:

Requerimiento	Contestación en oficio INE/UTF/DA/11878/2019
<p>...informe si la documentación reportada ante esa instancia fiscalizadora por el Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena en Querétaro, en atención a los requerimientos formulados a los que hace referencia la resolución INE/CG61/2019 (páginas 1385 y 1386), corresponden a las presentadas por el denunciado; la cuales son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Documento con título "Regeneración El periódico de las causas justas y del pueblo organizado", de diciembre de dos mil diecisiete.</li> <li>2. Documento con título "Los DERECHOS de LA MUJER HOY".</li> </ol> <p>Adjunto copia certificadas de los documentos de mérito, para los efectos conducentes.</p>	<p>...</p> <p>Sobre el particular, se informa que las publicaciones referidas coinciden con las reportadas en el Informe Anual del ejercicio 2017 presentado por el Comité Directivo Estatal del partido Morena en el estado de Querétaro y se adjunta al presente un CD que contiene la documentación soporte de los registros en mención para pronta referencia.</p> <p>...</p>

El disco compacto adjunto por la autoridad fiscalizadora contiene dos carpetas con documentos PDF y XML:

De la primera carpeta con la denominación "Periódico regeneración" se evidencia:

Nombre del documento	Datos demostrados
"ORDLOC_MORENA_QRO_CEE_N_EG_2017_DIC_11.pdf"	Documento a color en archivo PDF que demuestra la existencia de la póliza: "11", con logo del INE y el SIF, fecha de registro de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y fecha de operación de trece del mismo mes y año, del ejercicio dos mil diecisiete, donde el Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro de Morena registró dicha póliza por concepto de una transferencia por la "impresión de periódico regeneración número 21 edición Querétaro", con Impresores en Offset y Serigrafía, por el cargo de \$151,275.60 (ciento cincuenta y un mil doscientos setenta y cinco pesos 60/100 M.N.), en la cuenta contable: "impresos".
"REGENERACION CEN 21.pdf"	Documento a color en archivo PDF que demuestra la existencia del periódico de diciembre de dos mil diecisiete, titulado Regeneración el periódico de las causas justas y del pueblo organizado, número "21",



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/002/20

	con temas, entre otros, del proyecto de nación 2018-2024 que aprobó el Congreso Nacional de Morena, que contiene subtemas de "criterios básicos del proyecto", de los que se advierten: 1) combatir total y frontalmente la corrupción; 2) el respeto al estado de derecho; 3) la seguridad física; 4) el cumplimiento de la ley; 5) ejecución realista de los recursos económicos; 6) la libertad como centro; y 7) la prioridad de la educación y la cultura; así como, el de "ejes de análisis y propuestas", bajo los rubros: a) desarrollo social; b) política y gobierno; c) economía y desarrollo; d) educación, cultura y valores; y e) educación, ciencia y cultura.
"2_QRO ACT ESP IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA.pdf"	Documento a color en archivo PDF que demuestra la existencia de un reporte de transferencia electrónica con clave de rastreo 8846APAB201712270532814130, del veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$151,275.60 (ciento cincuenta y un mil doscientos setenta y cinco pesos 60/100 M.N.) que realizó Morena a favor de Impresores en Offset y Serigrafía, S.C.
"1_IOS010313EG7_M_622_MOR1408016D4.xml"	Documento en archivo XML que demuestra la existencia de códigos XML, de la que se advierte que la misma contienen los datos del pago efectuado por Morena a favor de Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V., por la cantidad de \$151,275.60 (ciento cincuenta y un mil doscientos setenta y cinco pesos 60/100 M.N.).

De la segunda carpeta denominada "Derechos de la Mujer Hoy" se desprende:

Nombre del documento	Datos demostrados
"ORDLOC_MORENA_QRO_CEE_N_EG_2017_NOV_41.pdf"	Documento a color en archivo PDF que demuestra la existencia de una póliza: "41", con logo del INE y el SIF, fecha de registro de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y fecha de operación de veintisiete de noviembre del mismo año, del ejercicio dos mil diecisiete, donde el Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro de Morena registró dicha póliza por concepto de un folleto con nombre "derechos de la mujer hoy", con los saldos pendientes del dos mil quince, por el cargo de \$36,856.97 (treinta y seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 97/100 M.N.), en la cuenta contable: "impresos".
"1_MORENA Mujeres Derechos de la Mujer.pdf"	Documento a color en archivo PDF que demuestra la existencia de un folleto titulado "Los DERECHOS de LA MUJER HOY", terminado de imprimir el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete por Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V., primera edición, del "Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz (sic)", que contiene como temas, la normativa internacional sobre los derechos humanos de las mujeres, entre ellos: 1) la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 2) la Convención Interamericana sobre Concesiones de los Derechos Civiles y Políticos de la Mujer; y 3) la Conferencia Mundial de Derecho Humanos de Viena.
"2_Cheque 11.pdf"	Documento en blanco y negro en archivo PDF que demuestra la existencia de una copia del cheque con cuenta 11431004498, de



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/002/20

	veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, correspondiente al banco Afirme, expedido a favor de Luis Alfonso García Proal, por la cantidad de \$36,856.97 (treinta y seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 97/100 M.N.).
"3_7800.xml"	Documento en archivo XML, del que se da cuenta que no es posible verificar su contenido al no abrir la página del vínculo con la información.

### C. Hechos acreditados

Con fundamento en el artículo 36, segundo párrafo de la Ley de Medios, el cual prevé que son objeto de prueba los hechos controvertidos mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos reconocidos por las partes; así como los artículos 38, fracciones I y II, 42, fracción II, 43 y 47 de la Ley de Medios y del análisis de los medios probatorios, concatenados y adminiculados entre sí, acreditan que:

1. El INE mediante resolución INE/CG61/2019<sup>15</sup> de dieciocho de febrero determinó que Morena no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, durante el ejercicio dos mil diecisiete. Es decir, tres publicaciones trimestrales de divulgación y una semestral de carácter teórico.
2. La autoridad fiscalizadora en el procedimiento de revisión del ejercicio fiscal de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del denunciado, le realizó dos requerimientos; asimismo, le hizo del conocimiento los errores y omisiones en materia de tareas editoriales generados de la revisión de los registros del SIF. Sin embargo, el partido no acreditó su cumplimiento pues la autoridad tuvo por no satisfactorias las repuestas y los documentos anexos a la misma.
3. Con relación a los dos requerimientos realizados al partido denunciado por la Unidad Técnica de Fiscalización, Morena presentó los documentos consistentes en el periódico "Regeneración número 21" y el folleto "Los DERECHOS de LA MUJER HOY", así como la información vinculada con gastos erogados por los mismos, para pretender acreditar las ediciones de publicaciones trimestral de divulgación y semestral de carácter teórico; documentos que son los mismos que presentó el denunciado en este procedimiento sancionador para acreditar el cumplimiento en tareas editoriales.

<sup>15</sup> Dicha resolución no fue impugnada respecto del estado de Querétaro, en términos del informe emitido por oficio INE/DJ/DIR/7322/2019, de la Directora de Instrucción Recursal del INE dirigido a la Dirección de Organización.



#### IV. Análisis de la conducta imputada

##### Marco jurídico y criterios judiciales

1. El artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, considera a los partidos políticos como entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de las ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
2. Por su parte, la Base II del artículo en mención determina y establece la distribución del financiamiento público para los partidos políticos, asignación en la que se encuentra el rubro de actividades específicas, que incluye, entre otras, las tareas editoriales.<sup>16</sup>
3. En esa línea, el artículo 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos señala que son obligaciones de los partidos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los mismos y los derechos de la ciudadanía; editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico. De igual manera, el artículo 34, fracciones I y XX de la Ley Electoral, dispone que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución local, las Leyes Generales y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos políticos. Igualmente, señala como obligación las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

<sup>16</sup> Dicho artículo dispone: ...El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: ... El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior... Énfasis añadido.



4. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, atendiendo al contenido del artículo 25, fracción h) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos tienen la obligación *de editar* por lo menos una publicación trimestral de *divulgación* y otra semestral de carácter teórico, es decir, editar de la primera por lo menos cuatro números durante un año calendario, y dos de carácter teórico.<sup>17</sup>
5. En cuanto a las ediciones editoriales que deben publicar los partidos, la citada autoridad ha sostenido que las mismas deben cumplir con los elementos siguientes:<sup>18</sup> a) tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate; b) estar apoyada en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema (no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice); c) concluir con la definición de propuestas concretas al caso; d) brindar los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones, así como repercusiones, y e) coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.
6. El Reglamento de Fiscalización<sup>19</sup> dispone:

**Artículo 173.**

**De las muestras del PAT**

1. Se deberá identificar el tipo y nombre de la actividad, las muestras que deberán presentar los partidos son las siguientes:

...

c) Por la realización de tareas editoriales, de divulgación y difusión: El producto de la impresión, en el cual, invariablemente aparecerán los datos siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor.

II. Año de la edición o reimpresión.

III. Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión.

IV. Fecha en que se terminó de imprimir.

V. Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.

2. Los requisitos previstos en la fracción anterior, no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de "divulgación", en los términos del artículo 185 y 187 del Reglamento. Para los efectos de la salvedad a que se refiere la presente fracción, no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

<sup>17</sup> Lo anterior al resolver los expedientes: SG-RAP-8/2017 y SUP-RAP-024/2000.

<sup>18</sup> Como se advierte de la Tesis CXXIII/2002, de rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER".

<sup>19</sup> Ordenamiento reglamentario aprobado por el INE, visible en la página: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/10/DS-ReglamentoFisca-051017.pdf> (consultado el 06 de diciembre de 2019).



...

5. El partido deberá difundir sus actividades entre sus militantes y entre los ciudadanos, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades. Asimismo, el partido deberá informar a la Unidad Técnica sobre los mecanismos utilizados para la difusión de éstas y deberá aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.

#### Artículo 185.

##### Objetivo de las actividades para tareas editoriales

1. El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, *incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:*
  - a) Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.
  - b) Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que refiere el artículo 184 del Reglamento.
  - c) Las ediciones de los documentos básicos del partido, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que éstos deriven.
  - d) Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido y de su militancia.
  - e) Materiales de *divulgación* tales como folletos, trípticos, dípticos y *otros* que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado.
  - f) Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original.
  - g) Otros materiales de análisis sobre problemas nacionales o regionales y sus eventuales soluciones.

...

Énfasis añadido.

7. Bajo esa tesitura, por mandato constitucional, legal y reglamentario los partidos políticos tienen la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de materiales de divulgación y otra semestral de carácter teórico, para lo cual se les otorga financiamiento público; pues como entidades de interés público y forma de asociación ciudadana deben coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.<sup>20</sup>

<sup>20</sup> Tesis CXXIII/2002, de rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER".



8. La norma reglamentaria en materia de fiscalización establece que, en las tareas editoriales, de divulgación y difusión, el producto de la impresión que presenten los partidos políticos debe contener los datos siguientes: a) nombre, denominación o razón social y domicilio del editor; b) año de la edición o reimpresión; c) número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión; d) fecha en que se terminó de imprimir; e) número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.
9. Asimismo, prevé la obligatoriedad de los partidos de difundir sus actividades entre su militancia y la ciudadanía, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades; así como la carga probatoria de informar al INE los mecanismos utilizados para la difusión de las publicaciones y el deber de aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados. La carga probatoria, según el destacado procesalista Uruguayo Eduardo J. Couture, es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en una conducta de realización facultativa normalmente establecida del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.<sup>21</sup>
10. Así, los citados requisitos se exigen para las publicaciones semestrales de carácter teórico, no así las publicaciones trimestrales de divulgación, en términos del artículo 173, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, el cual las excluye.

**Análisis del caso**

11. La Dirección Ejecutiva inició el procedimiento ordinario sancionador en contra del denunciado por la infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracciones I y XX, así como 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, dada la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.
12. Ello es así, pues el INE en la resolución INE/CG61/2018 determinó que la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión a la cuenta "Tareas Editoriales", observó que el partido denunciado Morena no cumplió con su obligación de editar tres publicaciones trimestrales de divulgación y una semestral de carácter teórico en el citado ejercicio fiscal.

<sup>21</sup> Cfr. Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil, 102, ed, México, editorial Oxford University, Press, 2013, p.131.



13. Sobre el particular, el partido denunciado al contestar el emplazamiento, en esencia refirió, que sí dio cumplimiento a las tareas editoriales, como se advierte de la información que adujo le fue remitida por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Querétaro y que adjuntó como pruebas; al señalar: "Por requerimiento de información realizado a la Secretaria (sic) de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de morena Querétaro, se nos informa que existe el cumplimiento de dichas actividades por lo que vía correo electrónico me hizo llegar la siguiente documentación que se describe y agregan como anexos".
14. Así, el denunciado al sustentar su dicho, presentó impresiones en blanco y negro del periódico "Regeneración número 21" y el folleto "Los DERECHOS de LA MUJER HOY", también copia simple de póliza, escrito, facturas, cheques y comprobante de depósito del gasto correspondiente.
15. Sin embargo, los elementos aportados no generan ni de manera indiciaria la acreditación de la elaboración y difusión de las publicaciones previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, por el contrario, son prueba plena para acreditar el incumplimiento a la normatividad electoral; en razón de que la resolución INE/CG61/2019 como ya quedó precisado, determinó que el partido omitió editar tres publicaciones trimestrales de divulgación y una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio dos mil diecisiete, la cual es cosa juzgada y genera convicción plena para esta autoridad sobre el incumplimiento del denunciado, de acuerdo con los artículos 38, fracción I y 47, fracción I de la Ley de Medios.
16. La prueba de mérito demuestra de manera plena que contrario a lo alegado por el denunciado, el mismo no cumplió con la citada obligación imputada, pues la autoridad administrativa electoral, al resolver el procedimiento de fiscalización en el cual respetó a favor del denunciado las garantías de audiencia y defensa establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, consideró que el denunciado dio contestación a las observaciones efectuadas, sin embargo, la respuesta vinculada con la observación resultó insatisfactoria.
17. Además, en autos obra prueba plena respecto de que el denunciado para acreditar su dicho sobre el cumplimiento de sus obligaciones en materia de tareas editoriales, aportó las mismas pruebas que ofreció en el procedimiento de fiscalización consistentes en: el periódico "Regeneración número 21" y el folleto "Los DERECHOS de LA MUJER HOY", medios probatorios que sirvieron de sustento a la autoridad para tener por insatisfactoria las publicaciones en materia editorial y que generó la vista que realizó a esta autoridad. Ello, dado que la autoridad señaló: "La respuesta del sujeto obligado es insatisfactoria,



toda vez que lo manifestó en su respuesta y no realizó las publicaciones de tareas editoriales a las que se encuentra obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos...". Es decir, las probanzas ya fueron valoradas en el procedimiento de fiscalización en el cual se determinó el incumplimiento del citado artículo.

18. Lo anterior se corrobora con el informe emitido por oficio INE/UTF/DA/11878/2019 de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, dirigido a la Dirección Ejecutiva, conforme al requerimiento efectuado, en el sentido de que informara si el periódico "Regeneración número 21" y el folleto "Los DERECHOS de LA MUJER HOY", reportada ante esa instancia fiscalizadora por el Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena en Querétaro, corresponden a los presentados por el denunciado vinculados con los requerimientos formulados a los que hace referencia la resolución INE/CG61/2019. Oficio de respuesta realizado en el sentido siguiente:

...

Sobre el particular, se informa que **las publicaciones referidas coinciden con las reportadas en el Informe Anual del ejercicio 2017 presentado por el Comité Directivo Estatal del partido Morena en el estado de Querétaro** y se adjunta al presente un CD que contiene la documentación soporte de los registros en mención para pronta referencia.

...

19. Dicho informe fue corroborado con el disco adjunto al mismo, del cual se advierten que las evidencias aportadas ante ambas autoridades son las mismas, por tanto, la determinación de la autoridad administrativa electoral nacional subsiste, máxime si la misma quedó firme y es cosa juzgada.
20. En consecuencia, es existente la infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 34, fracciones I y XX, 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, por la omisión del partido denunciado de realizar la edición de tres publicaciones trimestrales de divulgación y una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

**CUARTO. Imposición de sanción.** Para la individualización de la sanción se atenderá el artículo 218, fracción I de la Ley Electoral, los criterios emitidos por la Sala Superior en las tesis IV/2018<sup>22</sup>, XXVIII/2003,<sup>23</sup> CXXXIII/2002<sup>24</sup> y XII/2004.<sup>25</sup>

<sup>22</sup> De rubro: "Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

<sup>23</sup> De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".



**I. Calificación de la falta.** A fin de calificar la falta, este órgano superior de elección procede a valorar los elementos siguientes:

1. *Tipo de infracción (acción u omisión).*

La conducta infractora se traduce en una falta por omisión, dado que el denunciado no realizó las ediciones de tres publicaciones trimestrales de divulgación; ni tampoco una semestral de carácter teórico del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

2. *Circunstancias de modo, tiempo y lugar*

*Modo.* El denunciado omitió realizar las ediciones de tres publicaciones trimestrales de divulgación; de igual manera, no realizó una semestral de carácter teórico del citado ejercicio fiscal, en contravención a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracciones I y XX, 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral.

*Tiempo.* La omisión se actualizó durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

*Lugar.* La conducta reprochada se actualizó en el estado de Querétaro, dado que el denunciado debió realizar las ediciones trimestrales de divulgación, así como la otra semestral de carácter teórico en la citada entidad federativa.

3. *Comisión intencional o culposa de la falta*

La conducta desplegada por el denunciado consistió en un acto doloso, pues una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: a) el conocimiento de los elementos de la infracción, y b) el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso, se tiene por demostrada la intencionalidad del denunciado, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues la normativa electoral es de orden público e interés general de ahí que debe observarse de manera obligatoria. En ese sentido, como se demostró, el denunciado debió editar tres publicaciones trimestrales de

<sup>24</sup> De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

<sup>25</sup> De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".



divulgación en dos mil diecisiete; además, debió editar otra semestral de carácter teórico del citado ejercicio fiscal; lo cual era de su conocimiento al estar establecida dicha obligación en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, la irregularidad imputada no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que el partido conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocía, y queriendo las consecuencias de sus actos. Por tanto, se tiene por demostrado el segundo elemento necesario para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta y, de conformidad con el *ius puniendi*, se concluye que existe dolo en la conducta reprochada. Además, al momento de comparecer al presente procedimiento presentó los mismos documentos exhibidos ante la autoridad fiscalizadora y quien tuvo por insatisfactorias las publicaciones materia de controversia. Dichas circunstancias también se toman en consideración en el presente procedimiento.

#### 4. *Trascendencia de las normas transgredidas*

La conducta del denunciado se traduce en la infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracciones I y XX, 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, los cuales en esencia disponen la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos y los derechos de la ciudadanía; asimismo, la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, así como las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

#### 5. *Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse*

El partido político al vulnerar los artículos invocados, incumplió su obligación de editar tres publicaciones trimestrales de divulgación y otra semestral de carácter teórico, así como de ajustar su conducta a los cauces legales establecidos, lo cual tiene como fin la tutela de los bienes jurídicos de legalidad y formación de la ciudadanía respecto a valores democráticos, para salvaguardar uno de los objetivos principales de los partidos que, al ser considerados como entidades de interés público, sus acciones deben encaminarse al logro de la participación más activa de las y los ciudadanos.<sup>26</sup>

<sup>26</sup> Lo anterior se advierte de la interpretación realizada a los artículos 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 34, fracciones I y XX, 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral.



Ello en la medida en que los partidos tienen la obligación de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, lo cual puede lograrse con ediciones que lleven al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de diversa índole, de orden político, jurídico, social, económico, entre otros; las cuales deben brindar a la sociedad elementos objetivos para que, por sí misma, conozca una determinada problemática, las dimensiones y repercusiones, para que pueda adoptar una posición propia, coincidente o no con quien edita, como la formación de una conciencia crítica.<sup>27</sup>

#### 6. *Reiteración de la infracción*

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues no existe constancia de que el partido político haya cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas del mismo tipo.

#### 7. *Singularidad o pluralidad de la falta cometida*

Existe pluralidad de conductas, pues si bien la transgresión normativa consistió en la omisión de cumplir una obligación, lo cierto es que, en diversos momentos el partido político no realizó la edición de tres publicaciones trimestrales de divulgación y una publicación semestral de carácter teórico del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

#### 8. *Condiciones externas y los medios de ejecución*

##### *Condiciones externas (contexto fáctico)*

Los artículos infringidos imponen la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de editar tres publicaciones trimestrales de divulgación y una publicación semestral de carácter teórico; además, la normatividad otorga el mandato para que reciban financiamiento público por concepto de actividades específicas, incluidas las tareas editoriales.<sup>28</sup>

##### *Medios de ejecución*

<sup>27</sup> Sirve de sustento la sentencia SUP-RAP-024/2000.

<sup>28</sup> El artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: ...El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de **carácter específico**. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: ... El financiamiento público por **actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las **tareas editoriales**, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior... Énfasis añadido.



En dos mil diecisiete, el partido contaba con financiamiento público para cumplir con sus actividades editoriales,<sup>29</sup> no obstante, omitió realizar la edición de tres publicaciones trimestrales de divulgación y una publicación semestral de carácter teórico de dicho ejercicio fiscal; mantuvo una conducta omisa y no ejerció el recurso público en la forma y en los términos establecidos por los artículos vulnerados.

Señalado lo anterior, acreditada la infracción y la imputación subjetiva al denunciado, se procede a calificar la falta, tomando en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, los cuales ya fueron analizados. Así, esta autoridad determina que la falta se califica como **grave**, por lo siguiente:

- a) No es posible calificar la falta como leve o levísima, ya que en dichas calificaciones solo pueden estar incluidas aquellas conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral.
- b) La conducta es una falta sustancial y de resultado, que afectó de manera real y directa los bienes jurídicos constitucionales, así como de legalidad y formación de ciudadanía; en detrimento de la sociedad, pues el partido fue omiso en cumplir con sus obligaciones en materia de ediciones y en coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, para brindar a la sociedad elementos objetivos para que, por sí misma, conociera una determinada problemática, las dimensiones y repercusiones, en aras de adoptar una posición propia, coincidente o no con quien edita, como la formación de una conciencia crítica en temas de diversa índole, de orden político, jurídico, social, económico, entre otros.
- c) Existió pluralidad de conductas, en la medida en que no editó por lo menos *tres* publicaciones trimestrales de divulgación y *una* de carácter teórico.
- d) Existió dolo en el obrar en la conducta infractora, así como que presentó los mismos documentos en este procedimiento que exhibió ante la autoridad fiscalizadora.

---

<sup>29</sup> El treinta de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos durante el ejercicio 2017, visible en la liga de internet: [http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_02\\_Feb\\_2017\\_11.pdf](http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_02_Feb_2017_11.pdf)



- e) En dos mil diecisiete, el partido político recibió financiamiento público por la cantidad de \$130,065.86 (ciento treinta mil sesenta y cinco pesos 86/100 M.N.),<sup>30</sup> por concepto de actividades específicas (que incluyen tareas editoriales), lo que refleja que el mismo contaba con las condiciones propicias para dar cumplimiento a la norma impositiva, al contar con el recurso público otorgado, como lo estipula el marco normativo constitucional y legal; sin embargo, mantuvo una conducta omisa, sin actuar en consecuencia para ejercer el financiamiento en los términos otorgados.

Con relación al grado de la falta cometida por el denunciado,<sup>31</sup> esta se gradúa como **ordinaria**, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como las de carácter subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia—, las cuales han quedado analizadas en los apartados precedentes; asimismo, se toma en cuenta que no existió una conducta reiterada que pueda elevar la graduación, así como el monto autorizado por concepto de actividades específicas para dos mil diecisiete, lo que influye para que la graduación no se eleve a una de mayor entidad como sería la especial.

**II. Individualización de la sanción.** Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar sus medidas, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

*a) Calificación de la gravedad de la infracción*

Al quedar acreditado el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad del denunciado, lo procedente es imponer una sanción apropiada, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad (grave ordinaria), así como las circunstancias particulares del caso,<sup>32</sup> a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteger las normas infringidas.

<sup>30</sup> Como se advierte del acuerdo del Consejo General del Instituto de treinta de enero de dos mil diecisiete, visible en la liga de internet: [http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_02\\_Feb\\_2017\\_11.pdf](http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_02_Feb_2017_11.pdf)

<sup>31</sup> Con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "Sanciones administrativas en materia electoral. Elementos para su fijación e individualización".

<sup>32</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



b) *Entidad de la lesión, daño o perjuicios*

La conducta de mérito se tradujo en una omisión en contravención a los principios de legalidad y formación de la ciudadanía tutelados por las normas transgredidas. Además, existió una afectación al erario público, en la medida en que el partido recibió financiamiento público por concepto de actividades específicas, entre las cuales, se encuentra el material editorial.

c) *Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones*

En la especie no se actualiza la reincidencia, tomando en cuenta que reincidente es la persona infractora que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones referidas en la ley e incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior,<sup>33</sup> de acuerdo con el artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral. En el caso, no existen elementos para determinar que el partido incurrió en conductas de la misma naturaleza.

d) *Condiciones socioeconómicas*

El veintinueve de enero de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el acuerdo mediante el cual determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal dos mil veinte, y al denunciado le correspondió la cantidad de \$22,441,820.92 (veintidós millones cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos veinte pesos 92/100 M.N.).

**III. Imposición de la sanción.** Los parámetros para seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis a la conducta infractora, con base en los criterios de la Sala Superior.<sup>34</sup>

Así, conocida la gravedad de la falta (grave ordinaria), así como las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la conducta infractora; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previsto en el artículo 218, fracción I de la Ley Electoral.

<sup>33</sup> Al respecto, los elementos mínimos que se deben considerar para que se actualice la reincidencia, los cuales han sido señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

<sup>34</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



Acorde con los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracciones I y XX, 210, fracciones I y VII y 218, fracción I de la Ley Electoral, la omisión del partido político de apegar su conducta a los cauces legales y no realizar las ediciones de tres publicaciones trimestrales de divulgación, así como no realizar una publicación semestral de carácter teórico del citado ejercicio fiscal, constituyen infracciones que deben sancionarse en atención a la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor, con las sanciones: amonestación pública; multa de una hasta cinco mil veces de unidad de medida y actualización; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que corresponda hasta cubrir el monto total respectivo, con la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público; con la suspensión o cancelación de su registro como partido político.

Esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio obtenido—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Así, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.<sup>35</sup> Por ello, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo 218 de la Ley Electoral resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Derivado del estudio de la conducta infractora, esta autoridad considera que la sanción establecida en el artículo 218, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral consistente en amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las agravantes que confluieron en su comisión; aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normativa electoral, pues no traería un efecto equivalente a la

<sup>35</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.



gravedad de la falta y, por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo. Asimismo, las sanciones previstas en los incisos c), d) y e), consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público ni la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente, no son idóneas para imponer, pues son excesivas y desproporcionales a la conducta infractora.

Con base en lo expuesto y al tomar en cuenta la premisa de que la sanción debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que corresponde al partido la sanción prevista en el artículo 218, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral consistente en una multa de hasta cinco mil veces de unidad de medida y actualización, al ser una sanción proporcional a la infracción y a la calificación y graduación de la misma, en razón de las agravantes siguientes: la existencia de dolo en el obrar, así como presentar los mismos documentos en este procedimiento que exhibió ante la autoridad fiscalizadora, quien por esa actuación procesal consideró el incumplimiento que en este proceso se juzga; la afectación de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida; pluralidad de conductas; el partido político contaba con el financiamiento público para cumplir en materia de editorial y la conducta se calificó como grave ordinaria.

Aunado a que, el denunciado cuenta con capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, pues de conformidad con el acuerdo aprobado por el Consejo General, se les asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de las actividades permanentes del ejercicio fiscal dos mil veinte, la cantidad de \$22,441,820.92 (veintidós millones cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos veinte pesos 92/100 M.N.).

En consecuencia, en ejercicio de la facultad discrecional de esta autoridad electoral y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, se sanciona al denunciado con una multa equivalente a 993.51 UMA (novecientas noventa y tres punto cincuenta y un unidades de medida y actualización), vigentes para el dos mil diecisiete –año en que se cometió la falta– a razón de \$75.49<sup>36</sup> (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.N.), que asciende a la cantidad de \$75,000.07 (setenta y cinco mil pesos 07/100 M.N.).

<sup>36</sup> Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el año de dos mil diecisiete a partir del 1° de febrero del mismo año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, visible en la liga de internet: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017).



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En virtud de que, se estima que imponerle una sanción menor sería ineficaz y una sanción equivalente a 5,000 (cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización) resultaría excesiva tomando en cuenta su capacidad económica. Además, por las agravantes señaladas, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada, máxime si el denunciado omitió en editar tres publicaciones trimestrales de divulgación y una semestral de carácter teórico. De igual manera, para la imposición de la misma, se toma en cuenta como atenuantes que no existió reiteración ni reincidencia en la conducta.

Lo anterior tomando en consideración que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.<sup>37</sup>

Esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar el monto con la cantidad de prerrogativas que recibirá el denunciado, durante el ejercicio fiscal dos mil veinte, para el desarrollo ordinario de sus actividades permanentes ascienden a la cantidad de \$22,441,820.92 (veintidós millones cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos veinte pesos 92/100 M.N.), por lo que se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable de 0.3341%.

La sanción no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad del denunciado, sin pasar inadvertido que también están en posibilidades de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley Electoral. Asimismo, la sanción que se impone atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

---

<sup>37</sup> Tesis: P./J. 9/95 de rubro: "Multa excesiva. Concepto de"; tesis: P./J. 7/95 de rubro "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal".



**QUINTO. Medidas de reparación integral.** Con fundamento en los artículos 1 de la Constitución Federal, 53 y 61, fracción XXVI de la Ley Electoral, así como la jurisprudencia 16/2010,<sup>38</sup> y tomando en cuenta que todas las autoridades deben garantizar los derechos humanos y que la finalidad de las sanciones es procurar restituir los bienes jurídicos afectados con la conducta reprochada,<sup>39</sup> al quedar acreditada la vulneración a la normatividad electoral, se determinan las medidas de reparación, específicamente de satisfacción,<sup>40</sup> en los términos siguientes:

1. Dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que quede firme la presente resolución y durante **sesenta días naturales**, el denunciado debe:
  - a) Publicar la resolución en sus redes de comunicación social *Facebook* y *Twitter*, así como en la página del partido; de igual manera, publicar en dichos medios un extracto de la misma con las consideraciones de hecho y de derecho que permitan a la ciudadanía comprender de *manera clara y precisa* la conducta infractora que realizó;
  - a) Rendir un informe a este Instituto respecto del cumplimiento de lo anterior dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la fecha en que se haya llevado a cabo las publicaciones aludidas y, dentro del mismo plazo, una vez que concluyan los sesenta días mencionados; y
  - c) Adjuntar las constancias que así lo corroboren.
2. Durante el **primer semestre del ejercicio fiscal dos mil veinte**, el partido político debe:
  - a) Publicar en los medios señalados en el numeral anterior las ediciones trimestrales de divulgación (tres publicaciones) y la semestral de carácter teórico (una publicación) de dos mil diecisiete, materia de este procedimiento, de conformidad con sus obligaciones que tienen como partido político. Cabe destacar que en el Reglamento de Fiscalización emitido por el INE y la Tesis CXXIII/2002,12 de rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER" se contienen bases y directrices al respecto; y

<sup>38</sup> De rubro "Facultades explícitas e implícitas del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Su ejercicio debe ser congruente con sus fines".

<sup>39</sup> Sirve de apoyo la tesis 1ª XXXV/2017 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Derecho administrativo sancionador. Concepto de sanción que da lugar a su aplicación".

<sup>40</sup> La Sala Superior ha sostenido la importancia que tienen los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la reparación por violaciones a los derechos humanos y, en particular, el criterio respecto de la "reparación integral" una vez que se acredita la vulneración de un derecho humano. Una de las modalidades de la reparación pueden consistir en garantías de no repetición. Véase la resolución recaída en el expediente SUP-JDC-186/2018 y SUP-JDC-201/2018 acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

b) Rendir un informe a este Instituto respecto del cumplimiento de lo establecido en el inciso a) dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la fecha en que se haya llevado a cabo las publicaciones aludidas. Informe al cual deberá adjuntar las ediciones de referencia.

En el supuesto de incumplir parcial o totalmente con las medidas de reparación ordenadas en el presente considerando, se impondrán los medios de apremio que se estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Medios.

**SEXTO. Deducción y pago.** La multa impuesta al denunciado deberá deducirse de la ministración que corresponda, cuando la presente resolución cause estado;<sup>41</sup> en términos de los artículos 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 220, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral, 24 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, así como 22, fracciones II y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo 458 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es existente la infracción atribuida al partido político Morena, en términos del considerando tercero; y se le impone la sanción establecida en el considerando cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.** El partido político Morena debe dar cumplimiento a las medidas de reparación integral previstas en el considerando quinto de esta resolución, informando lo conducente a este Consejo General.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo realice las acciones pertinentes, para la ejecución de la multa impuesta, así como el seguimiento de las medidas de reparación integral, de conformidad con los considerandos quinto y sexto.

<sup>41</sup> Sirve de sustento lo resuelto en la sentencia SM-JDC-562/2018.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**CUARTO.** Una vez que la resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma en el sitio de internet de este Instituto.

**QUINTO.** Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

**M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO**  
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA**  
Secretario Ejecutivo